

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el exhorto emitido por la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, mediante el que invita a los congresos locales a emitir o actualizar la norma que regule, promueva y apoye la investigación científica y tecnológica, en concordancia con la Ley de Ciencia y Tecnología; razón por la que esta Legislatura emite la presente Ley.

2. Que la Ley General de Educación, en de su artículo 14, fracción VII, dispone que las autoridades educativas federales y locales deberán impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica y tecnológica; por su parte, el artículo 15, fracción V, señala igual obligación a las instancias municipales.

3. Que a través del fomento y regulación de la investigación científica, tecnológica y la innovación, podremos mejorar la competitividad de nuestro país y principalmente de nuestro Estado y superar el estancamiento económico de México, donde el Producto Interno Bruto (PIB) por habitante no ha mostrado crecimiento desde 1980. Según datos obtenidos en el Foro Consultivo Científico y Tecnológico del 24 de enero de 2007, México pasó del lugar 33, en 2000, al 56 en el 2005, en la clasificación mundial de competitividad.

4. Que en nuestro país, sólo 2 de cada 10 jóvenes, de entre 19 y 24 años, concluyen la educación superior. En el año 2003 se graduaron en México 1,443 doctores; mientras que en Brasil lo hicieron 7,729; en España 6,436; en Corea 7,623; y en Estados Unidos de Norteamérica 45,075. De los 4,600 programas de postgrado que existen, únicamente el 5.3% (244) entran en el parámetro de "Alto Nivel", dejando claro que en la actualidad nuestro país cuenta con una capacidad científica y tecnológica insuficiente, además de la carencia de investigadores jóvenes, pues, de acuerdo con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de los 10,904 investigadores integrantes del Sistema Nacional de Investigadores (SIN), hasta finales de 2005 el 78% de ellos tenían más de 40 años de edad y únicamente el 0.1% menos de 30 años.

5. Que actualmente se vive una frágil y rezagada capacidad de innovación, pues existen lazos débiles entre las estructuras de generación, transmisión de conocimientos, procesos de crecimiento económico y de bienestar social; lo que deriva una carente red de apoyo tecnológico, dada la baja demanda industrial de ciencia y tecnología, sin dejar de lado la escasa colaboración entre empresas, el uso intensivo de mano de obra no calificada y el poco entendimiento de las necesidades del sector productivo.

6. Que conforme a los indicadores regionales de ciencia y tecnología de 2004, según el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Querétaro, perteneciente a la región Bajío, aporta un 7.0% del Producto Interno Bruto (PIB) del total del país, mientras que la región del D.F. aporta el 30% del mismo, estando por debajo de nosotros únicamente la región Sureste, con un 4.9% y la región Norte Centro, con un 5.8%.

7. Que en la Entidad, se precisa la creación de una normatividad que fomente la investigación científica, tecnológica y la innovación; pues son factores fundamentales del orden social, cuya aplicación puede convertirse en un poderoso instrumento de desarrollo integral, que estimule el crecimiento económico y genere bienestar en todas las comunidades del Estado y del país.

8. Que derivado de la realidad por la que México atraviesa, la legislación en materia de ciencia y tecnología a nivel federal, buscando generar las condiciones necesarias para alcanzar un incremento económico, científico, tecnológico y de innovación, algunos Estados de la República se han sumado a generar su propio ordenamiento legal sobre el particular.

9. Que lo anterior ha impulsado a nuestro Estado a actualizarse en este rubro, máxime que es una de las entidades federativas con mayor concentración de centros de investigación y de instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, ya que para 207 se contaba con 40 centros de investigación y 30 instituciones de educación superior y con 1835 investigadores de los cuales 295 participan en el Sistema Nacional de Investigación.

10. Que una de las particularidades de la investigación a nivel local, es que no sólo atiende las necesidades de la industria, sino que también se relaciona con el sector rural y con los ámbitos social y cultural, lo cual permite a la Entidad tener infraestructura suficiente para considerarse como un Estado promotor del conocimiento y la innovación, que contribuya al crecimiento del PIB y, al mismo tiempo, cuide el medio ambiente y la calidad de vida de sus habitantes.

11. Que para el logro de este objetivo, resulta fundamental contar con una legislación que regule la inversión pública en este rubro y la oriente hacia el desarrollo integral del Estado, coadyuvando en la economía mexicana, que actualmente ocupa el lugar 31 por su ingreso per cápita (5,870 dólares), posición que en gran medida se debe a la falta de un sistema integrado de ciencia e innovación tecnológica y de una política de estado al respecto.

12. Que actualmente, en Querétaro la inversión destinada a la investigación científica y tecnológica, 0.4 %, se encuentra por debajo de la media nacional ocupando el lugar 42 en el mundo, la cual es significativamente inferior a la dedicada en este rubro por países como Chipre y Sri Lanka. Cuba invierte el 0.6% de su Producto Interno Bruto en investigación y desarrollo, Suecia el 4.6%.

13. Que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2007 Querétaro contaba con alrededor de 1.2 millones de habitantes y con 295 investigadores registrados en el Sistema Nacional de Investigadores; es decir, alrededor de 200 científicos por cada millón de habitantes, mientras que en Islandia hay 6,639; en Suecia 5,186 y en Cuba 489.

14. Que por muchos años se pensó que los países de desarrollo capitalista tardío o en vías de desarrollo no podían generar ciencia y tecnología, pues la dependencia con los países centrales lo impedía; sin embargo, el impresionante y reciente crecimiento de los países del sudeste asiático ha demostrado lo contrario. Su desarrollo está asociado a políticas públicas claramente orientadas hacia el desarrollo de la ciencia y la tecnología y los resultados están a la vista. China lleva nueve planes quinquenales impulsando medidas de desarrollo económico, incluyendo a la ciencia y la tecnología; India tiene más de 20 años impulsando la industria del desarrollo de software; y otros países del área han seguido su ejemplo. Alrededor del 38% de los egresados de los grados de maestría y doctorado de las universidades de los Estados Unidos de Norteamérica, provienen de Asia o son de origen asiático.

15. Que a pesar de que desde hace casi 20 años contamos con el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ), creado por decreto el 9 de diciembre de 1986 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", donde se prevé, de manera general, la organización y funciones de dicho organismo, es hasta ahora que se impulsa una ley en materia de

ciencia, tecnología e innovación, dada la necesidad de que se defina una política estatal que fomente la coordinación intersecretarial para asegurar la aplicación de la investigación en las áreas prioritarias para el desarrollo integral de Querétaro.

16. Que al mismo tiempo, se da certeza jurídica al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro (CONCYTEQ) y se impulsa una política de Ciencia, Tecnología e Innovación que trascienda y constituya el eje orientador del desarrollo integral de la Entidad.

17. Que la presente Ley redundará en el bienestar social para los habitantes de nuestro Estado, pues se desarrollará el crecimiento, la competitividad, la productividad, la generación del conocimiento, la formación de recursos humanos de alto nivel, la valoración y apropiación social, así como la transferencia del conocimiento y la innovación.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero De la naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto:

I. Establecer y regular las políticas de estado en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica y a la innovación en el Estado, así como su divulgación y utilización en los procesos productivos, en beneficio de los sectores público, social y privado;

II. Establecer las instancias e instrumentos mediante los cuales el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, apoyarán la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad;

III. Establecer las bases para regular los recursos públicos y privados que se otorguen para fomentar, impulsar, fortalecer, desarrollar y apoyar la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación; y

IV. Fortalecer el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado, así como la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

I. Centros de investigación: los centros de investigación científica, tecnológica o de innovación estatales y municipales, registrados ante el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro;

II. CONACYT: el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

III. Consejo: el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro;

IV. Desarrollo tecnológico: el uso sistemático del conocimiento y la investigación, dirigidos hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos, incluyendo el diseño, desarrollo, mejora de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos;

V. Fondo Estatal: el Fondo para el fomento a la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación;

VI. Innovación: la generación de un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización o añadir valor a los existentes;

VII. Investigación científica y tecnológica: las actividades sistemáticas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, tanto en el sector productivo de bienes de bienes y servicios como en el sector social, orientadas a la atención de la problemática de la Entidad, de sus sectores, así como el avance del conocimiento;

VIII. Programa: el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IX. Red de innovación: el instrumento que articula a las instituciones de investigación con entidades empresariales, sociales y gubernamentales, trabajando en sinergia para incrementar la competitividad del sector de influencia; y

X. Sistema: el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación del Estado.

Artículo 3. Las actividades en materia de investigación científica y tecnológica, así como el desarrollo tecnológico e innovación y su fomento, se sujetarán a los siguientes criterios:

I. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la inversión y financiamiento, tanto público como privado, en materia de fomento a la investigación científica, tecnología y la innovación;

II. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

III. Los procedimientos de asignación de recursos para la realización de actividades de investigación serán públicos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados a favorecer el desarrollo del Estado;

IV. Los apoyos a las actividades de investigación científica, tecnológica e innovación, se entregarán atendiendo a la disponibilidad de los recursos presupuestales, a fin de garantizar la continuidad, conclusión y aplicación de las mismas;

V. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley, serán evaluados y tomados en cuenta para su publicación y para el otorgamiento de ayudas posteriores;

VI. Las personas y entidades que realicen y fomenten la investigación y el desarrollo tecnológico, y reciban apoyos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, deberán divulgar y difundir, en la sociedad, sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deban reservarse; y

VII. Las actividades que lleven a cabo, el Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los municipios, en esta materia, se realizarán de manera corresponsable con el sector productivo de bienes y servicios o los sectores público y social, según se trate.

Capítulo Segundo De las autoridades

Artículo 4. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Municipios del Estado; y
- III. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su ámbito de competencia:

- I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Considerar en los planes, programas y presupuestos correspondientes, las acciones y los recursos necesarios para el fomento y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología, el desarrollo tecnológico y la innovación, para el cumplimiento eficaz del objeto de esta Ley;
- III. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; y
- V. Las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán:

- I. Establecer las políticas, estrategias, planes y programas para el fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- III. Fijar en sus presupuestos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con el fomento a la investigación científica y tecnológica;
- IV. Implementar las acciones necesarias para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- V. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, científico y tecnológico, mediante los esquemas de financiamiento que para el efecto se determinen; y
- VI. Las demás atribuciones que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Corresponden al Consejo, además de las atribuciones que le señala su Decreto de creación, las siguientes:

- I. Proponer la política estatal en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado;
- II. Formular e integrar el Programa Estatal de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico, así como coordinar su ejecución y evaluación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Coadyuvar en las acciones que se implementen para la divulgación, difusión y fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- IV. Apoyar y promover la aportación de recursos a instituciones académicas, centros de investigación científica, personas físicas y morales, para el fomento y realización de investigaciones y desarrollos tecnológicos, con base en programas y proyectos específicos, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Apoyar y promover, ante las instancias competentes, la protección de la propiedad industrial e intelectual;

VI. Impulsar la constitución, financiamiento y operación de fondos para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad;

VII. Operar y administrar el Fondo Estatal;

VIII. Formular las bases de integración, organización, administración, actualización y funcionamiento del Sistema, así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información acerca de actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

IX. Participar y apoyar la formación de Redes de Innovación, con el apoyo del CONACYT;

X. Intervenir en la formulación y ejecución de los convenios de coordinación que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la federación, los municipios y los organismos empresariales y sociales, en materia de fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación; y

XI. Reconocer la labor de los investigadores que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico en la Entidad;

XII. Coadyuvar a la integración de grupos de investigadores y tecnólogos en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación, en beneficio de la sociedad;

XIII. Coadyuvar con los investigadores para lograr su incorporación a los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento, a la obtención de méritos por sus contribuciones a la investigación y/o al desarrollo tecnológico;

XIV. Promover la investigación en el Estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y

XV. Las demás atribuciones inherentes al cumplimiento de sus funciones.

Título Segundo **Del Sistema Estatal de Información Científica,** **Tecnológica e Innovación en el Estado**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 8. El Sistema está conformado por las redes de innovación, información, estadísticas, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la investigación científica, tecnológica y la innovación en general, como instrumento para desarrollar, de manera armónica e integral, las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado.

Artículo 9. Corresponde al Consejo integrar, administrar y actualizar el Sistema, así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información relacionada con actividades científicas, tecnológicas y de innovación, que se generen a nivel nacional e internacional, cuando sea posible y conveniente, en los términos de la presente Ley.

El Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el Consejo en la integración y actualización del Sistema.

Los particulares y las instituciones públicas o privadas que reciban apoyo del Fondo Estatal, proveerán la información básica que les requiera el Consejo, señalando aquella que por derechos de propiedad intelectual o industrial deba reservarse.

Los particulares o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología e innovación, podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

Artículo 11. El Consejo formulará las bases para la organización y funcionamiento del Sistema, orientadas a la formación, conservación y atracción de investigadores y tecnólogos que lleven a cabo actividades científicas, tecnológicas y de innovación en la Entidad, con el objetivo de fomentar e impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Estado, procurando en todo momento la vinculación de éstos con otras instituciones públicas y diversos sectores que lleven a cabo investigación y sus formas de aplicación y generación, así como la modernización y la competitividad del sector productivo de bienes y servicios del sector público y social.

Artículo 12. El Sistema deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente información:

I. El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

II. El registro estatal de instituciones y centros de investigación, investigadores o grupos de investigación en el Estado;

III. La infraestructura destinada a la investigación científica, tecnológica y de innovación, así como su fomento en la Entidad;

IV. El equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología e innovación;

V. La producción editorial que en la materia se disponga;

VI. Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación realizados y en proceso;

VII. Las fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica, tecnológica e innovación y formación de recursos humanos de alto nivel académico;

VIII. Los productos tecnológicos y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación media superior y superior;

IX. El directorio de instituciones y centros de investigación a nivel nacional e internacional, en temas relevantes para el desarrollo científico y tecnológico en el Estado;

X. La propuesta de formación de redes de innovación estratégicas para el Estado; y

XI. Los incentivos, apoyos y reconocimientos otorgados a las instituciones académicas, centros de investigación, personas físicas y morales dedicadas a la investigación científica, tecnológica e innovación.

Capítulo Segundo

Del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 13. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, aprobar el Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que tendrá por objeto fijar los lineamientos para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la innovación, ciencia y tecnología en la Entidad.

En la elaboración de dicho Programa, se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Artículo 14. El Programa deberá presentarse a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en forma anual, a más tardar el treinta de octubre de cada año y contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Los lineamientos de apoyo al fomento a la investigación científica, tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado, así como su seguimiento y evaluación;

II. El diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de investigación y desarrollo;

III. Las actividades de investigación científica, tecnológicas y de innovación desarrolladas en el Estado;

IV. La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel académico;

V. Los mecanismos de difusión y transferencia del conocimiento científico y tecnológico;

VI. Las redes de innovación entre las instituciones públicas y privadas para la realización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;

VII. El fortalecimiento de la cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado;

VIII. El seguimiento y evaluación de las actividades de investigación científica tecnológica y de innovación en el Estado;

IX. Las disposiciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley; y

X. La participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y, en su caso, a los municipios y sectores social y privado en la ejecución del mismo.

Artículo 15. El Programa será coordinado por el Consejo e integrará aquellas propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que apoyen o realicen investigación científica, tecnológica y de innovación, así como con las propuestas que realicen los organismos empresariales, sociales, la ciudadanía y demás interesados en la materia.

Artículo 16. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y actividades prioritarias previstas en el Programa, serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Consejo, de conformidad con la evaluación de resultados y tendencias del avance científico, tecnológico y de innovación en los diferentes sectores, así como su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad.

Capítulo Tercero

Del Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos

Artículo 17. El Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos, es una base de datos que forma parte del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica e Innovación del Estado, que tiene por objeto, obtener y actualizar la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica que labore en instituciones públicas y privadas de la Entidad.

Artículo 18. Los investigadores y tecnólogos que soliciten apoyo de cualquier programa del Consejo o que sean responsables de proyectos sometidos al mismo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Investigadores y Tecnólogos.

Título Tercero

Del Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 19. Para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos, así como para el financiamiento de las actividades de fomento a la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo operará el Fondo Estatal para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación, que será constituido y administrado mediante las figuras jurídicas que correspondan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Consejo podrá promover la constitución y, en su caso, la operación de otros fondos para cumplir con el objeto de la presente Ley.

Capítulo Segundo

De la divulgación, difusión y fomento de la cultura científica, tecnológica y de innovación

Artículo 20. El objeto del Fondo Estatal, será el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos a los integrantes del Sistema, así como el financiamiento de las actividades de fomento y difusión de la investigación científica, tecnológica e innovación en el Estado, mismo que será constituido por:

- I. Las aportaciones de los ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal;
- II. Las herencias, legados o donaciones que reciba;
- III. Los créditos obtenidos a su favor, del sector público o privado;
- IV. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Poder Ejecutivo del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos; y
- V. Los apoyos de carácter pecuniario, otorgados por organismos nacionales e instituciones extranjeras.

Artículo 21. Los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación que se realicen en el Estado, serán intransferibles a actividad distinta.

Capítulo Segundo
De la divulgación, difusión y fomento de la
cultura científica, tecnológica y de innovación

Artículo 22. Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica, tecnológica y de innovación en el Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y, en su caso, el Consejo, impulsarán, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para divulgar acciones y difundir actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia, tecnología e innovación, al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública.

Artículo 23. En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamentales, académico, empresarial y social, procurarán:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología e innovación, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el Estado de Querétaro;

II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información e ideas en materia de ciencia, tecnología e innovación, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;

III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población, en general, el interés por la formación científica, tecnológica e innovación; y

IV. Promover la producción de materiales, cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico, tecnológico e innovación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE

Rúbrica

**DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiuno del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

**M. en C. Fernando de la Isla Herrera
Secretario de Educación**

Rúbrica

Ley publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 30 de enero de 2010 (No.7)

REFORMAS:

Se reforman diversas disposiciones. Publicada en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el día 22 de julio de 2011 (No.40)